

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JESÚS ZAYAS ORTIZ

Demandante-Apelante

Vs.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES  
DE PUERTO RICO; et al.

DEMANDADA-APELADA

KLAN202000680

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Civil. Núm.  
CG2018CV020294

Sobre:  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO;  
DOLO Y MALA FE EN  
EL  
INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece el señor Jesús Zayas Ortiz (señor Zayas o Apelante), mediante recurso de apelación. Nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 27 de julio de 2020 y notificada el 6 de agosto del mismo año. Mediante la referida *Sentencia*, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró con lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (CSMPR o Apelada) y desestimó la *Demanda* presentada por el Apelante al concluir que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 17 de septiembre de 2018, el señor Zayas presentó *Demanda* en contra de CSMPR por incumplimiento de contrato,

mala fe y dolo.<sup>1</sup> En específico, alegó que suscribió la póliza de seguro DP-2627395 con CSMPR, la cual aseguraba su propiedad residencial ubicada en el Barrio Turabo Arriba, KM 3.2, Sector Salome Ortiz, Caguas, Puerto Rico 00727.<sup>2</sup> Aseveró que la referida póliza tenía un límite general de \$118,080.00 por la estructura de vivienda, entre otras coberturas.<sup>3</sup> Sostuvo que, tras el paso del huracán María, la propiedad asegurada sufrió daños, razón por la cual presentó una reclamación ante CSMPR a la cual se le asignó el número 0599-02372. Arguyó que CSMPR estimó los daños en \$11,713.88 y que, luego de aplicar el deducible acordado, emitió un pago de \$9,352.28.<sup>4</sup> Señaló que no estuvo de acuerdo con la cantidad ofrecida por lo que solicitó reconsideración, la cual fue denegada el 12 de abril de 2018.<sup>5</sup> Ante tales circunstancias, argumentó que no fue indemnizada conforme a los términos y condiciones de la póliza y que CSMPR incumplió con sus obligaciones contractuales y con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico, *infra*.<sup>6</sup> Por otro lado, alegó que el incumplimiento de CSMPR le ha causado daños y angustias mentales.<sup>7</sup>

Por su parte, el 7 de febrero de 2019, CSMPR presentó *Moción de sentencia sumaria* en la que argumentó que, al no existir hechos materiales en controversia, procedía disponer del caso por la vía sumaria.<sup>8</sup> En específico, afirmó que emitió la póliza DP-2627195 a favor del Apelante, la cual estaba vigente el 20 de septiembre de 2017, fecha en que pasó el huracán María por Puerto Rico.<sup>9</sup> Sostuvo que, debido a los daños que sufrió la propiedad del Apelante a causa

---

<sup>1</sup> *Demanda*, págs. 1-7 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> *Demanda*, pág. 2 apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Íd.*

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 3.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 6.

<sup>8</sup> *Moción de sentencia sumaria*, págs. 8-18 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> *Íd.*, pág. 8.

del referido evento atmosférico, este último presentó la reclamación 0599-02372.<sup>10</sup> Señaló que, luego de analizar la reclamación sometida, el 29 de enero de 2018, le notificó una carta al Apelante donde se le ofreció el pago de \$9,352.28 – como pago total y final de su reclamación – y se le incluyó un cheque por la misma cantidad.<sup>11</sup> Arguyó, además, que el Apelante retuvo y cambió el referido cheque.<sup>12</sup> Por tal razón, razonó que procedía la desestimación de la demanda pues su obligación se extinguió mediante la doctrina de pago en finiquito.<sup>13</sup>

CSMPR apoyó sus argumentos, con los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de la póliza de seguro.<sup>14</sup>
2. Acuerdo de seguro – cubierta.<sup>15</sup>
3. Carta<sup>16</sup> enviada por CSMPR al señor Zayas, la cual incluyó un desglose de los daños cubiertos, el estimado de los costos de reparación, el deducible aplicable y el total a pagar. Además, la carta indicó lo siguiente:

[l]e notificamos que hemos completado el proceso de evaluación de su reclamación por los daños a su residencia ubicada en el Bo. Turabo Arriba, Carr. 172 km 2. H 3 Altos, Caguas, debido al paso del huracán María.

De dicha evaluación se desprende que la póliza DP-2627195 tiene un límite asegurado de \$118,080.00 para la cubierta de estructura con un deducible aplicable de (\$2,361.60) por lo cual, para esta cubierta aplica un pago de \$9,352.28 con número de cheque 1830192.

[...]

De usted tener alguna pregunta sobre nuestra determinación, puede escribirnos a [servicios@seguros multiples.com](mailto:servicios@seguros multiples.com)

[...]

4. Copia del cheque expedido por CSMPR a favor de Jesús Zayas Ortiz, el cual fue endosado y cambiado por este último el 1 de febrero de 2018.<sup>17</sup>

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Íd., pág. 9.

<sup>13</sup> Íd., pág. 17.

<sup>14</sup> Véanse págs. 19-20 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> Véanse págs. 21-51 del apéndice del recurso.

<sup>16</sup> Véase pág. 53 del apéndice del recurso.

<sup>17</sup> Véase pág. 54 del apéndice del recurso.

En respuesta, el 28 de febrero de 2019, el señor Zayas presentó *Oposición a moción de desestimación y/o sentencia sumaria* en la que, en síntesis, argumentó que no procedía dictar sentencia sumaria debido a que subsistían hechos materiales en controversia.<sup>18</sup> En particular, señaló que CSMPR no le informó que el cheque de \$9,352.28 constituía el pago total de su reclamación.<sup>19</sup> Indicó, además, que no fue orientado sobre el proceso de solicitar reconsideración.<sup>20</sup> Por tales razones, arguyó que CSMPR no cumplió con los requisitos de la doctrina de pago en finiquito.<sup>21</sup> El señor Zayas acompañó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria con una declaración jurada en la que reiteró los argumentos que anteceden.<sup>22</sup>

El 24 de mayo de 2020, el TPI emitió *Resolución* en la que resolvió que no procedía dictar sentencia sumaria debido a que existía controversia en cuanto a: (1) si hubo una ventaja indebida por parte de CSMPR; y (2) si el señor Zayas entendió el alcance del cheque entregado por CSMPR.<sup>23</sup> Inconforme con la determinación del TPI, el 6 de junio de 2019, CSMPR presentó *Moción de reconsideración* en la que reiteró que los documentos firmados por el Apelante indicaban que el cheque de \$9,352.28 se ofreció como pago total y final de la reclamación.<sup>24</sup> Atendida su solicitud, el 27 de julio de 2020, el TPI emitió *Sentencia sumaria*, la cual fue notificada el 6 de agosto de 2020.<sup>25</sup> Mediante la referida *Sentencia sumaria*, el TPI, en reconsideración, determinó que la declaración jurada del Apelante no logró controvertir la prueba documental

---

<sup>18</sup> *Oposición a moción de desestimación y/o sentencia sumaria*, págs. 56-71 del apéndice del recurso.

<sup>19</sup> *Íd.*, pág. 67.

<sup>20</sup> *Íd.*

<sup>21</sup> *Íd.*, pág. 70.

<sup>22</sup> *Affidavit (declaración jurada)*, págs. 73-74 del apéndice del recurso.

<sup>23</sup> *Resolución*, pág. 93 del apéndice del recurso.

<sup>24</sup> *Moción de reconsideración*, págs. 95-103 del apéndice del recurso.

<sup>25</sup> *Sentencia sumaria*, págs. 111-119 del apéndice del recurso. Véase, además, pág. 110 del apéndice del recurso.

presentada por CSMPR en su *Moción de sentencia sumaria*.<sup>26</sup> En consecuencia, resolvió que, según los documentos presentados por CSMPR, no existía controversia en cuanto a que este último: (1) realizó una investigación en la propiedad del Apelante; (2) envió un ajustador; y que (3) le notificó al Apelante la cantidad ajustada y el desglose del pago.<sup>27</sup> Por ello, razonó que el endoso y cambio del cheque extinguió la obligación mediante la doctrina de pago en finiquito.<sup>28</sup>

En desacuerdo con la determinación del TPI, el 8 de septiembre de 2020, el señor Zayas presentó este recurso de apelación y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE EPÍGRAFE BASADO EN PAGO EN FINIQUITO, SIN CONSIDERAR QUE LA PARTE DEMANDADA-APELADA NO EVIDENCIÓ (A) QUE REALIZÓ UNA OFERTA JUSTA Y RAZONABLE; (B) QUE BRINDÓ LA DEBIDA EVIDENCIA Y ORIENTACIÓN ADECUADA; (C) QUE LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE ACEPTÓ EL PAGO CON EL ENTENDIMIENTO DE QUE ESTABA TRANSIGIENDO TODA SU RECLAMACIÓN; O (D) QUE NO MEDIÓ OPRESIÓN O VENTAJA INDEBIDA DE LA PARTE DEMANDADA-APELADA.**

**ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA A PESAR DE QUE LA PARTE DEMANDADA-APELADA INCURRIÓ EN PRACTICAS DESLEALES Y VIOLÓ LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA INDUSTRIA DE SEGURO[S].**

**ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA A PESAR DE QUE EXISTE CONTROVERSA ENTRE LOS HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES DE LA RECLAMACIÓN DE AUTOS.**

Luego de concederle término para ello, el 25 de septiembre de 2020, CSMPR presentó *Alegato de la parte apelada* en el cual reiteró que procedía disponer del caso por la vía sumaria y, a su vez, desestimar la demanda por aplicar la doctrina de pago en finiquito.

---

<sup>26</sup> Íd., pág. 118.

<sup>27</sup> Íd., pág. 119.

<sup>28</sup> Íd.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A. Sentencia sumaria

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra.*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). *De igual forma*, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia,

surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según nuestro Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho

Procesal Civil, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida, que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.* pág. 219.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Al interpretar la referida Regla, nuestro Tribunal Supremo discutió, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, que esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De igual forma, “la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. *Íd.* Si

quien promueve la moción incumple con estos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si la parte que se opone no cumple con los requisitos de forma y, si procede en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Íd.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos,

exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y (4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Estado Libre Asociado, et al.*, 2020 TSPR 89, 204 DPR \_\_\_\_ (2020).

#### **A. Los contratos de seguros**

En Puerto Rico impera el principio de la libertad de contratación el cual está establecido en el Artículo 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Este dispone que “[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Íd. Sobre los requisitos de los contratos, el Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391, requiere que para que estos existan concurren el consentimiento, el objeto y la causa. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico establece que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y estas tienen que cumplir con lo expresamente pactado siempre y cuando no se viole la ley, la moral o el orden público. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375; *SLG Irizarry v. SLG García*, 155 DPR 713, 725 (2001). Por tal razón, los tribunales no pueden relevar a una parte de su obligación contractual si el contrato es legal, válido y no contiene vicios. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

El negocio de seguros está revestido de un alto interés público, por ello, ha sido regulado ampliamente por el Estado. *Molina v. Plaza Acuática*, 166 DPR 260, 266 (2005). El Código de Seguros es la ley especial a través de la cual la Asamblea Legislativa reglamenta las prácticas y requisitos de la industria de seguros. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). El Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102 define el contrato de seguros como “el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un

beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Así, [l]os aseguradores, mediante un contrato de seguro, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima”. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003).

Sobre la interpretación de los contratos de seguros, el Artículo 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125, señala que “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Al momento de interpretar las cláusulas de un contrato de seguro debemos recordar que estos, al igual que todos los contratos, constituyen ley entre las partes, siempre y cuando cumplan con los requisitos de consentimiento, objeto y causa, y no sean contrarios a la ley y al orden público. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723.

Los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión ya que estos son realizados por la aseguradora sin participación del asegurado. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723. Por ello, cuando estos contienen una cláusula confusa, esta se interpretará liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 155 (1996). Así, le corresponde a los tribunales buscar el sentido y significado que una persona normal, de inteligencia promedio, le daría a las palabras utilizadas en la póliza. Íd. Por el contrario, cuando sus términos son claros y libres de ambigüedades, son obligatorios entre las partes y no tienen el efecto de obligar a que sean interpretados a favor del asegurado. *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 724.

Por otro lado, el Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a, enumera las prácticas o actos desleales en el

ajuste de reclamaciones, el cual es un reglón altamente regulado. El referido Artículo establece que:

[e]n el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales:

- (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia
- (2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.
- (3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.
- (4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- (5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.
- (6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
- (7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.
- (8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.
- (9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.
- (10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.
- (11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.
- (12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con

el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

- (13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.
- (14) Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.
- (15) Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.
- (16) Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.
- (17) Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.
- (18) [...]
- (19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.
- (20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo.

[...]

26 LPRA sec. 2716a.

Al interpretar el Artículo 27.161 del Código de Seguros, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que las reclamaciones se entienden resueltas “una vez la empresa aseguradora notifica al asegurado el ajuste final de la reclamación que le fue presentada”. *Carpets & Rugs. v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009); *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226, 232 (1998). Conforme a lo anterior, “el asegurador está obligado a realizar una investigación diligente, que incluya, entre otros: (1) determinar si el evento damnificador ocurrió durante la vigencia de la póliza; (2) determinar si el asegurado reclamante tenía un interés asegurable; (3) determinar si la propiedad si la propiedad damnificada es aquella

descrita en las declaraciones; (4) confirmar si las pérdidas reclamadas no están sujetas a exclusiones de riesgo, y, (5) si el daño fue causado por negligencia de un tercero, de modo tal que el asegurador pueda subrogarse en los derechos de resarcimiento de su asegurado”. *Carpets & Rugs. v. Tropical Repts, supra*, pág. 634. Luego de analizar estos aspectos, entre otros, es que el asegurador se encuentra en posición de cumplir con su obligación de adjudicar una reclamación de forma final. *Íd.*

En ese contexto, en *Carpets & Rugs v. Tropical Repts, supra*, pág. 635 el Tribunal Supremo explicó que:

[c]uando el asegurador escoge cumplir con su obligación mediante el envío de una oferta razonable al asegurado, dicha oferta constituye el estimado del asegurador de los daños sufridos por su asegurado. Al emitir dicho documento, el asegurador está informando que después de una investigación diligente, un análisis de los hechos que dieron lugar a la pérdida, un examen de la póliza y sus exclusiones y un estudio realizado por el ajustador de reclamaciones del asegurador, se concluye que la póliza cubre ciertos daños reclamados por el asegurado, en las cantidades incluidas en la comunicación. Después de todo, al analizar una reclamación, los aseguradores tienen una obligación de llevar a cabo un ajuste rápido, justo, equitativo y de buena fe. Siendo este documento emitido por el asegurador el producto de una investigación adecuada y un análisis detenido, éste constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado.

[...]

La investigación, ajuste y resolución de reclamaciones por parte del asegurador no es un ejercicio fútil ni pro forma que los aseguradores deben cumplir para no recibir multas por parte del Comisionado de Seguros, sino que es el documento de trabajo a través del cual el asegurador le responde formalmente a su asegurado si su reclamación procede o no, y de proceder, a cuánto asciende dicho ajuste. Dicha comunicación, según estatuido claramente en el Código de Seguros e interpretado anteriormente por este Tribunal, debe ser emitida en el término máximo de noventa (90) días desde que se presenta la reclamación. Esto no quiere decir que, con ese documento como base de negociación, asegurador y asegurado puedan considerar llegar a un contrato de transacción de la reclamación. Las posibilidades de transacción entre asegurador y asegurado sólo estarán limitadas por lo que en su día el asegurador informó como procedente en su comunicación o postura inicial.

#### **B. Pago en finiquito**

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3151 establece que las obligaciones se extinguen: (1) por el pago o

cumplimiento; (2) por la pérdida de la cosa debida; (3) por la condonación de la deuda; (4) por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; (5) por la compensación; o (6) por la novación. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, reconoció la doctrina de pago en finiquito como una forma de extinguir las obligaciones. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943). Esta doctrina jurídica se incorporó en la Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, como una defensa afirmativa que puede ser levantada por un demandado a quien se le reclama la satisfacción de una deuda y, si se cumplen los requisitos para su aplicación, lo libera de responsabilidad.

Para que exista pago en finiquito precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bonafide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Con relación al primer elemento, “es necesaria la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *Íd.*

Para que la doctrina de pago en finiquito sea aplicable es esencial que la reclamación sea ilíquida o que sobre esta exista una controversia *bonafide*. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240. Así, cuando el acreedor, en las circunstancias indicadas, recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclamó, está impedido de requerir la diferencia entre lo que recibió y lo que reclamó. *Íd.* Ahora bien, la oferta de pago hecha por el deudor al acreedor tiene que ser de buena fe. *Íd.* pág. 245. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. **Además, el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por**

**declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”.** (Énfasis nuestro).

*H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 242.

### III.

Antes de proceder a evaluar los méritos de la controversia que nos ocupa, es importante mencionar que este panel ha sido sumamente cauteloso al examinar controversias relacionadas a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito en los contratos de seguros, pues, esta defensa solo es justiciable bajo el mecanismo de sentencia sumaria cuando no existe duda de que concurren todos sus requisitos. Por ello, cuando se nos presenta una controversia de esa naturaleza evaluamos caso a caso y con sumo detenimiento el tracto procesal, las alegaciones, los hechos particulares y los documentos que surgen expediente ante nuestra consideración.

En su recurso, el señor Zayas solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el TPI en la que desestimó su demanda por la vía sumaria al resolver que la obligación de CSMPR se extinguió mediante pago en finiquito. En su primer señalamiento de error, el Apelante alega que CSMPR no evidenció que: (1) realizó una oferta justa y razonable; (2) que brindó orientación adecuada al disponer de la reclamación presentada; (3) que el Apelante aceptó el cheque como pago total y final de la reclamación; y (4) que no hubo presión o ventaja indebida de su parte. En su segundo señalamiento de error, plantea que el TPI erró al desestimar la demanda a pesar de que CSMPR incurrió en prácticas desleales. Finalmente, sostiene que el TPI erró al desestimar la demanda por la vía sumaria a pesar de que existían hechos materiales controvertidos.

Los errores delineados por el Apelante pueden ser resumidos en una sola controversia, esto es, si en el presente caso existen

hechos materiales en controversia que impidan su adjudicación sumaria. Luego de evaluar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por CSMPR, la prueba con la que sustentó sus argumentos ante el TPI y la normativa legal aplicable, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Cuando se nos solicita la revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos evaluar, en primer lugar, si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Al evaluar los escritos presentados por las partes juzgamos que, en esencia, ambas cumplieron con los referidos requisitos. Es decir, CSMPR presentó un listado en párrafos enumerados de los hechos que considera no están en controversia y especificó la página o párrafo de la prueba en que se apoya. De igual forma, el señor Zayas presentó la cita de los párrafos que entiende están en controversia y para cada uno detalló la prueba con la que lo sustenta. Resuelto lo anterior, nos corresponde evaluar si existen hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no. En cambio, de no existir hechos controvertidos procederemos a evaluar si el TPI aplicó correctamente el derecho.

En su *Sentencia*, el TPI concluyó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. Para el 20 de septiembre de 2017, la parte demandante [Apelante] había adquirido y tenía vigente la póliza número DP-2627195, expedida por CSMPR.
2. La póliza DP-2627195 aseguraba la propiedad localizada en el Barrio Turabo Arriba, Carr. 172, Km. 2, H 3 (altos) en Caguas.
3. Debido a los daños que sufrió la referida propiedad a causa del huracán María el demandante [Apelante] presentó una reclamación ante CSMPR.

4. El 29 de enero de 2018, CSMPR envió una carta al señor Zayas la cual acompañó con el cheque 1830192 por \$9,352.28
5. El dorso del referido cheque indicaba expresamente lo siguiente:

[e]l (los) beneficiario (s) a través de[l] endoso a continuación[,] acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.
6. El 1 de febrero de 2018 el señor Zayas endosó y cambió el cheque 1830192 en el Banco Cooperativo de Puerto Rico.

Sin embargo, tras revisar de *novo* la solicitud de sentencia sumaria incoada CSMPR hemos encontrado que la prueba presentada por este no demostró la inexistencia de hechos materiales incontrovertidos. En específico, notamos que los documentos que presentó CSMPR no evidenciaron que el cheque de \$3,952.28 se ofreció como pago total y definitivo de la reclamación. Por el contrario, la carta remitida al señor Zayas solo indicaba que CSMPR había culminado el proceso de investigación y que, al aplicar el deducible, procedía el pago de \$3,952.25.

**En cuanto la figura de pago en finiquito, debemos recordar que para su aplicación es necesario que el ofrecimiento de pago se acompañe con declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos.** Es importante reseñar, que el hecho de que el cheque expresara que el pago era uno final no es suficiente para demostrar que el Apelante fue debidamente orientado ya que, como mencionamos antes, la carta remitida al Apelante no indicó información en cuanto al alcance del pago ofrecido.

Cónsono con lo que antecede, no procede disponer del presente caso por la vía sumaria y resolvemos que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si, conforme a los requisitos de la doctrina de pago en finiquito, CSMPR realizó un ofrecimiento de pago en el que claramente indicó que era en pago total de la reclamación.
2. Si el consentimiento del Apelante, mediante el endoso y depósito del cheque, estuvo viciado por el hecho de que CSMPR no le informó adecuadamente sobre el alcance del cheque ofrecido.
3. Si existió ventaja indebida por parte de CSMPR.
4. Si es aplicable la doctrina de pago en finiquito.

Ante tales circunstancias, resolvemos que el TPI erró al dictar sentencia sumaria desestimando la demanda del Apelante, pues subsisten controversias de hechos materiales que ameritan la continuación de los procedimientos.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al TPI para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones